

DE LOS DERECHOS SOCIALES A LA ACCION SOCIAL. EL PAPEL DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, IGLESIAS Y VOLUNTARIADO SOCIAL *

I. Entre los derechos fundamentales del hombre están los de tipo social. Es más el moderno Estado se define como *Estado social* en conjunción con las otras notas de Estado de derecho y Estado democrático, lo que obliga a una 'referencia social por parte de los derechos' y a una 'vinculación social del Estado'.

No vamos a entrar aquí en la polémica sobre la prevalencia-compatibilidad de estas notas estructurales del moderno Estado¹. A nuestros efectos basta señalar que éste pasa necesariamente por un *componente social*, en el sentido de aspiración y exigencia de una efectiva igualdad y de satisfacción de necesidades del ciudadano; junto a un *componente jurídico* (Estado de derecho), que significa su sujeción a la Constitución y al ordenamiento; y por un *componente democrático*, que es pluralismo y participación².

Valores todos ellos que tienen el mismo rango jurídico y cuya diferenciación es metajurídica, es decir, resultado de la dificultad material o real de su efectiva materialización³.

Juegan estos valores con el de justicia, que debe ser neutral desde esta perspectiva. Y descansan todos ellos sobre el intento de conseguir la dignidad humana, que es su fundamento común.

Así, el Estado democrático y social de derecho (se ha dicho) representa la aspiración a la consecución de una sociedad justa (montada sobre la dignidad de la persona), es decir, a la consecución de la justicia social, pero desde el respeto a la libertad y en el contexto del pluralismo político⁴.

El Estado social exige a los órganos estatales una *actuación positiva de configuración de la sociedad* con vista a la igualdad real, es decir, a la realización efectiva de los derechos fundamentales, ya que es insuficiente su proclamación formal; y con vista, especialmente, a la realización de los llamados derechos o principios sociales.

Esta configuración del 'Estado de derecho', 'Estado social' y 'Estado democrático', se incorpora a las Constituciones como principios estructurales del Estado.

Y así, por limitarnos a la *Constitución española de 1978*, están recogidos estos principios en su artículo 1 (España como 'Estado social y democrático de derecho'),

* Comunicación al Simposio Internacional sobre 'Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales' (Murcia, abril 1987).

1 E. Pérez Nuño, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución* (Madrid 1984).

2 L. Sánchez Agesta, Título Preliminar, *Constitución española* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1979) 22-23; Idem, *Sistema político de la Constitución de 1978*, 2 ed. (Madrid 1981) 71.

3 L. Parejo Alfonso, *Estado social y Administración pública* (Madrid 1983) 93.

4 Ibid., 93.